

Tegucigalpa, M. D.C. 21 de enero de 2011

ACUERDO No STSS-002-2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto número 230-2010 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el Soberano Congreso Nacional aprobó el Programa Nacional de Empleo por Horas cuya finalidad principal es la de establecer un programa especial de emergencia de carácter temporal, con el fin de fomentar el empleo digno, mantener los puestos de trabajo y evitar que crezcan los índices de desempleo y sub-empleo en el país, abriendo oportunidades de trabajo a la población durante el ciclo de crisis que afecta actualmente las economías de la mayoría de los países del mundo.

CONSIDERANDO: Que es de interés primordial de la Nación la pronta efectividad de dicha norma legal, a fin de que el Estado pueda dar inicio a este programa para que los empleadores y trabajadores que se incorporen al mismo, puedan suscribir sus contratos de trabajo e iniciar de inmediato sus actividades bajo esta modalidad, ajustándose a las normas establecidas en el mismo.

CONSIDERANDO: Que no es posible iniciar dicho programa sin que se cuente con la normativa complementaria a dicha ley, como lo es su reglamento.

CONSIDERANDO: Que para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 230-2010 de fecha 4 de Noviembre de 2010, que manda que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, conjuntamente con un miembro del Sector Laboral y un miembro del Sector Empresarial designados por el Consejo Económico y Social, reglamentará el presente Decreto en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, se giraron las respectivas convocatorias para ello a través del Consejo Económico a las partes enunciadas, la cual no fue atendida por el Sector Laboral, por lo que habiendo cumplido con el requisito legal antes indicado, se procedió a la elaboración del presente reglamento únicamente con la participación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y el Sector Empresarial para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo, siendo que la aprobación del mismo se hace imperativa a fin de dar debido cumplimiento a ese mandato.

CONSIDERANDO: Que en observación de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable sobre el presente reglamento.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 245 numeral 11) de la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 11, 116, 118 numeral 2) y 119 de la Ley General de la Administración Pública; 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 19 del Decreto No.230-2010 contentivo del Programa Nacional de Empleo Por Horas.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO POR HORAS

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- DE LOS FINES DEL REGLAMENTO. El presente reglamento tiene como finalidad desarrollar la normativa complementaria al Decreto Legislativo 230-2010, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No.32,358 el 5 de Noviembre de 2010, para eficientar la ejecución del “Programa Nacional de Empleo por Horas”.

ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO DEL PROGRAMA. El propósito del Programa es fomentar el empleo digno, mantener los puestos de trabajo existentes y evitar que crezcan los índices de desempleo y sub-empleo en el país, abriendo oportunidades de trabajo a la población durante el ciclo de crisis que afecta actualmente las economías de la mayoría de los países del mundo.

ARTÍCULO 3.- DURACIÓN DEL PROGRAMA. El Programa tiene la calificación de urgencia social, con duración de treinta y seis (36) meses, a partir de su aprobación y su prórroga dependerá de los resultados positivos que se obtengan, de acuerdo a las exigencias de las condiciones de la economía y del mercado de trabajo, parámetros que considerará el Congreso Nacional, en base a los informes que la Comisión de Seguimiento y la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social realicen de conformidad al Programa.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Programa es de aplicación nacional, para todas las personas naturales o jurídicas empleadoras, propietarias de unidades productivas o de servicios del sector formal de la economía y programas especiales que desarrolle el sector público, que decidan adherirse al Programa.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. Programa

Es un programa especial de emergencia que promueve el empleo por hora, de carácter

temporal, creado con el fin de fomentar el empleo digno, el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes y disminuir el desempleo y subempleo.

2. Salario Base

Es la remuneración fijada por hora, la cual no será inferior al salario mínimo establecido legalmente que resulta de dividir el salario mínimo por jornada ordinaria entre el número de horas fijada por jornada máxima ordinaria, diurna, mixta o nocturna.

3. Mano de obra calificada

Es aquella que oferta una persona cuyos estudios técnicos o profesionales y experiencia en la materia garantiza el resultado de la prestación del servicio en cuanto a productividad y calidad.

4. Mano de obra no calificada

Es aquella que oferta una persona que no posee formación técnica o profesional.

5. Planilla de trabajadoras o trabajadores permanentes

Es el documento que contiene el conjunto de trabajadoras o trabajadores contratados por tiempo indefinido por las unidades productivas o de servicio.

6. Zona urbana

La que habita en centros poblados de 2.000 y más habitantes y con área definida o establecida por autoridad competente.

7. Zona rural

La que no reúne las características antes indicadas y tenga una población dispersa.

8. Empleo digno y decente

Aquel trabajo productivo que se realiza en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana.

9. Compensación no habitual

Para efectos de este programa es el equivalente a un 20% sobre el salario base convenido como una compensación equivalente al pago del décimo tercer mes, décimo cuarto mes y vacaciones; el cual no constituye salario.

10. Unidades productivas

Las unidades de producción se clasifican en: Unidades de producción de bienes y unidad de producción de servicios. **Las unidades de producción de bienes** son las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de bienes con fines de lucro. **Las unidades de producción de servicios** son las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de servicio con fines de lucro.

CAPITULO III CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 6.- CALIFICACIÓN. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Dirección General de Empleo, calificará las actividades económicas no enunciadas en el Artículo 3 numeral 2 de la Ley del Programa, dentro de un término de hasta 10 días hábiles después de recibir toda la información requerida. Para la calificación de estas actividades se tomarán en consideración los criterios contenidos en el

citado artículo que por su naturaleza requieran contratación de empleo por hora y un porcentaje superior al cuarenta por ciento (40%) según lo establecido en el Artículo No. 4 del Decreto No.230-2010 contentivo del Programa Nacional de Empleo Por Horas, para lo cual se tomarán en cuenta los criterios siguientes:

- Naturaleza de la industria o actividad que conlleve la contratación de trabajadoras y trabajadores por hora.
- Programas especiales coordinados por el Estado u organizaciones sin fines de lucro, que persigan el bien común de la población como por ejemplo: atención de desastres naturales, emergencias de salud nacional, encuestas y censos de cobertura nacional, medidas de protección al consumidor, seguridad alimentaria y otras que se deriven de una emergencia nacional calificada.

Vencido el plazo establecido en el párrafo primero de este Artículo, sin haberse emitido la resolución de calificación respectiva, se entenderá como aprobada la calificación.

Los programas especiales que desarrolla el sector público se deberán registrar en la Dirección General de Empleo.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 7.- RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE TRABAJADORAS O TRABAJADORES PARA EL PROGRAMA. En apoyo al reclutamiento y selección de trabajadoras o trabajadores, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Empleo, pondrá a disposición de empleadores, la Red de Servicios de Colocación gratuitos como una forma de vincular la oferta y demanda de mano de obra.- Sin perjuicio de los servicios de intermediación de empleo sin fines de lucro que funcionen gestionados por el sector privado.

ARTÍCULO 8.- MODALIDADES Y FORMAS DE CONTRATACIÓN. Los contratos de trabajo que se celebren en este Programa, serán por escrito y se sujetarán a las modalidades siguientes:

- a) Por tiempo limitado.
- b) Por obra o servicios determinados.

CAPÍTULO II

JORNADAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 9.- Cuando se pacten labores por hora, la jornada mínima será de dos (2) horas diarias en la zona rural y tres (3) horas diarias en la zona urbana.

Cuando se pacten por media jornada, esta será de cuatro (4) horas para la jornada diurna, tres y media (3.5) horas para la jornada mixta y tres (3) horas para la nocturna.

La jornada máxima semanal no podrá exceder de las jornadas establecidas en el Código del Trabajo.

El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de la jornada pactada constituye jornada extraordinaria y deberá remunerarse conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo.

CAPÍTULO III

REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 10.- SALARIO BASE. El salario base por hora no será inferior al salario mínimo establecido de conformidad al Artículo 6 del Decreto No.230-2010 contentivo del Programa Nacional de Empleo Por Horas.

Son nulos de pleno derecho los salarios base convenidos y pactados, inferiores al salario mínimo en cualquier modalidad de contratación.

ARTÍCULO 11.-COMPENSACIÓN NO HABITUAL. A todo trabajador contratado bajo el Programa, además del salario base establecido, se le deberá pagar una compensación no habitual del veinte por ciento (20%), que equivale al pago del décimo tercer mes, décimo cuarto mes y vacaciones, la que se hará efectiva en la fecha que pacten las partes el pago del salario.

La compensación no habitual no será aplicable a las trabajadoras o trabajadores calificados, contratados bajo el Programa, siempre y cuando el salario pactado sea mayor al salario mínimo legal y la suma de la compensación no habitual, sin perjuicio de que de conformidad con la Ley debe de cubrirse el pago de vacaciones, décimo tercer mes y décimo cuarto mes en forma proporcional y se hará efectivo en la fecha pactada entre las partes.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LAS TRABAJADORAS O TRABAJADORES

ARTÍCULO 12.- DERECHOS DE LAS TRABAJADORAS O TRABAJADORES. Las trabajadoras o trabajadores contratados bajo el Programa tienen derecho:

- a) A la remuneración ordinaria por los servicios prestados;
- b) A la compensación no habitual, salvo las excepciones establecidas en la Ley;
- c) Al Derecho preferente para ser contratado como permanente, teniendo como primera opción el trabajador o trabajadora que se capacite o curse su educación primaria o secundaria;
- d) A la libre sindicalización;

- e) A los beneficios de los contratos colectivos que le sean aplicables, previa cotización al sindicato;
- f) Al beneficio de seguridad social conforme lo establecido en el Programa;
- g) A la formación y capacitación;
- h) Al pago de horas extras, que serán calculadas en base al salario mínimo y no a las horas contratadas;
- i) A los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, Convenios Internacionales y Código del Trabajo

Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos que puedan pactar los contratantes o que voluntariamente otorgue el empleador.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN A LA LIBERTAD SINDICAL

ARTÍCULO 13.- Las trabajadoras o trabajadores contratados bajo el Programa deberán gozar de la adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

Dicha protección debe ejercerse contra todo acto que tenga por objeto:

- a) Condicionar la contratación de un trabajador a que no se afilie o deje de ser miembro de un sindicato.
- b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o con el consentimiento del empleador durante las horas de trabajo.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

ARTÍCULO 14.- OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES. Las unidades productivas o de servicio, constituidas como personas naturales o jurídicas, que se adhieran al Programa están obligadas a:

- a) Suscribir un contrato individual de trabajo por escrito conforme al modelo elaborado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, donde quedarán establecidos los derechos, obligaciones y responsabilidades de las partes, el que deberá registrarse en la Dirección General de Empleo, debiendo entregar una copia a la o al trabajador.
- b) Darle estricto cumplimiento a la normativa y prohibiciones establecidas en los convenios internacionales y legislación nacional sobre trabajo infantil y sus peores formas.

- c) Contratar trabajadoras o trabajadores pertenecientes a grupos vulnerables del total de trabajadores bajo el Programa, hasta un diez por ciento (10%) cuando se trate de unidades productivas o de servicio de uno (1) a quince (15) trabajadoras o trabajadores asalariados; y hasta un cinco por ciento (5%) en las unidades productivas o de servicio de más de quince (15) trabajadoras o trabajadores asalariados.
- d) Registrar la trabajadora o trabajador en el listado de seguimiento o inscripción en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).
- e) Cubrir preferentemente las vacantes que surjan como consecuencia del retiro o separación del personal permanente, con personal contratado bajo la modalidad del Programa.
- f) Depositar en la cuenta especial de fideicomiso en el Banco Central de Honduras (BCH) las cotizaciones que correspondan al Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP).
- g) Suscribir convenios de afiliación con el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), a fin de garantizar a las trabajadoras o trabajadores contratados bajo el Programa, los servicios de la seguridad social; en igual forma podrán contratar estos servicios mediante convenios con clínicas privadas, sistemas de médicos de empresas, seguros y planes de salud.
- h) Otorgar a las trabajadoras o trabajadores contratados bajo el Programa los beneficios comprendidos en los programas, planes de salud o las pólizas de seguros colectivos para accidentes, servicios médicos, incapacidad, invalidez, vejez y muerte u otros beneficios de seguridad social de que gozan sus trabajadores permanentes en las zonas donde el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) no tenga cobertura y proporcionar a la Dirección General de Empleo toda la información para alimentar el Sistema de Monitoreo y Evaluación del Programa.
- i) Proporcionar a la Dirección General de Empleo toda la información necesaria para alimentar el sistema de monitoreo y evaluación del programa.

ARTÍCULO 15.- PROHIBICIONES DEL EMPLEADOR. Contratar trabajadoras o trabajadores, bajo la normativa del Programa, para labores que de conformidad al Código de Trabajo sean consideradas temporales o de temporada.

Efectuar reducciones de personal asalariado permanente después de inscribirse en el Programa, salvo las justas causas de despido, renuncia o terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 16.- DERECHOS DEL EMPLEADOR. El empleador tiene derecho a contratar personal bajo este Programa, hasta cubrir el porcentaje fijado en el Artículo No. 4 del Decreto No.230-2010 contentivo del Programa Nacional de Empleo Por Horas, salvo sus excepciones.

TÍTULO VI
CAPÍTULO I
DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 17.- Las cotizaciones establecidas en la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) que correspondan aportar al empleador adherido al Programa se manejarán por medio de un fideicomiso en el Banco Central de Honduras (BCH) cuya apertura será solicitada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Para los efectos del programa las cotizaciones no afectan los pagos que los empleadores efectúen en concepto de compensación no habitual.

ARTÍCULO 18.- El fideicomiso tiene por objeto canalizar los recursos financieros hacia la formación y capacitación de las trabajadoras o trabajadores sujetos al Programa de acuerdo a los requerimientos de la demanda del mercado de trabajo.

La formación o capacitación se llevará a cabo a través del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP).

En tal sentido se deberán diseñar, organizar y ejecutar los programas de capacitación de acuerdo al plan intensivo de formación y capacitación en el marco del Plan de Nación.

ARTÍCULO 19.- El Comité de Administración del Fideicomiso esta integrado de la forma siguiente:

- a) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa (SECPLAN), quien lo presidirá.
- b) Un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS).
- c) Un representante del Centro de Desarrollo de Recursos Humanos de Honduras (CADERH).
- d) Un representante de la Fundación de Desarrollo y Tecnología (FUNDETEC).
- e) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMONH).
- f) Un representante de la comisión de seguimiento del Programa del Congreso Nacional que actuará únicamente como observador, con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del Comité Administrador del Fideicomiso:

- a) Diseñar el plan intensivo de formación y capacitación en consulta con el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), las Centrales Obreras y el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP).

- b) Elaborar el plan operativo anual de las capacitaciones a desarrollar durante el año.
- c) Priorizar las necesidades de formación y capacitación de acuerdo a las necesidades del mercado de trabajo.
- d) Dar seguimiento y evaluación a los avances del plan intensivo de capacitación.
- e) Remitir a la Dirección General de Empleo la información sobre el listado de trabajadores capacitados en el marco del Programa.
- f) Presentar informes trimestrales al Consejo Económico y Social (CES) y al Consejo Nacional de Visión de País sobre los resultados de los programas de formación y capacitación.
- g) Gestionar ante el Banco Central de Honduras (BCH) como fiduciario, los desembolsos necesarios para el desarrollo del plan operativo anual.

TÍTULO VII

SUPERVISIÓN, CONTROL Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 21.- SUPERVISIÓN, CONTROL Y COORDINACIÓN. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Empleo las atribuciones siguientes:

- a) Establecer el procedimiento de registro e inscripción al programa.
- b) Establecer los mecanismos de recopilación de información y generación de estadísticas relacionadas al Programa.
- c) Mantener actualizada la información necesaria para la evaluación del impacto del Programa.
- d) Analizar los aspectos cuantitativos y cualitativos que el Programa provoque o pudiera provocar en las desigualdades existentes en el acceso al empleo.
- e) Implementar una ventanilla única cuya finalidad será la atención, orientación, recepción y simplificación de las gestiones derivadas del Programa.
- f) Brindar la información pertinente a la comisión de seguimiento sobre los resultados del Programa, así como a los diferentes sectores interesados en la dinámica del mismo.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección General del Trabajo las atribuciones siguientes:

- a) Supervisar las unidades productivas o de servicio a fin de verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones a ellas establecidas en el presente reglamento.
- b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No.230-2010 contentivo del Programa Nacional de Empleo Por Horas y el presente reglamento.

- c) Atender las denuncias formuladas por abusos en la aplicación del Programa, proceder a su investigación y a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley y las aplicables del Código de Trabajo.
- d) Elaborar un informe sobre los resultados de las investigaciones realizadas.
- e) Realizar la demás funciones propias a la naturaleza de su competencia.

CAPÍTULO II

REGISTRO Y MONITOREO

ARTÍCULO 23.- REGISTRO Y MONITOREO. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección General de Empleo, tendrá el registro y monitoreo del Programa Nacional de Empleo por hora, para lo cual implementará un Sistema de monitoreo y evaluación.

Para alimentar el sistema, las personas naturales o jurídicas empleadoras, propietarias de Unidades Productivas o de Servicios, así como los Programas especiales que desarrolle el sector público que se adhieran al Programa, durante el termino de su duración, deberán proporcionar toda la información necesaria en forma física o electrónica en la Dirección General o a través de las organizaciones de empleadores o trabajadores, quienes tendrán la obligación de trasladarla en forma inmediata a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social; para tal efecto se podrán suscribir acuerdos con lo sectores antes mencionados.

ARTÍCULO 24. Las unidades productivas o de servicios que se adhieran al Programa y que se encuentren operando a la puesta en vigencia del Decreto No.230-2010 contentivo del Programa Nacional de Empleo Por Horas deberán acreditar ante la Dirección General de Empleo las planillas de trabajadoras o trabajadores permanentes y temporales de los últimos tres (3) meses antes de la puesta en vigencia de dicho Decreto; igualmente las unidades productivas o de servicios que estén iniciando operaciones deberán presentar la planilla con la cual inician sus actividades.

CAPÍTULO III

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 25.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. La comisión de seguimiento estará integrada de la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) o su representante, quien la presidirá;
- b) Un representante de la Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH);
- c) Un representante de la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH);
- d) Un representante de la Central General de Trabajadores (CGT); y,
- e) Tres representantes del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), debiendo incluirse entre ellos un representante de la pequeña y mediana empresa.

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones de la comisión de seguimiento:

- a) Informar trimestralmente a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS), Consejo Económico y Social (CES) y al Consejo Nacional de Visión de País sobre los resultados del Programa.
- b) Informar trimestralmente al Instituto Nacional de Estadísticas (INE) sobre los resultados del Programa.

CAPÍTULO IV

RELACIONES DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social:

- a) Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones involucradas, para garantizar la eficaz ejecución del Programa, así como para la adopción de criterios en torno a su aplicación.
- b) Informar trimestralmente al Congreso Nacional de los resultados del Programa.
- c) Informar al Congreso Nacional del resultado de las investigaciones y sanciones aplicadas a las unidades productivas o de servicio que infrinjan las disposiciones contenidas en el Decreto No.230-2010 contentivo del Programa Nacional de Empleo Por Horas.
- d) Gestionar ante la Comisión Especial de Seguimiento del Congreso Nacional la habilitación de los operadores de telecomunicaciones fija y móvil de los códigos correspondientes para atender denuncias de la ciudadanía.

ARTÍCULO 28- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social conjuntamente con el Congreso Nacional, establecerán los mecanismos para una amplia difusión y éxito del Programa.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa (SECPLAN) en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, proveerán a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social de los recursos financieros necesarios para la implementación, capacitación de las trabajadoras y trabajadores acogidos al Programa así como para la difusión del mismo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30.- Dado su carácter excepcional y especial, del Programa Nacional de Empleo por Hora, las situaciones no previstas en la Ley y este Reglamento serán resueltas de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, Convenios Internacionales del Trabajo, Código del Trabajo, principios del derecho del trabajo y demás normativa laboral aplicable. .

SEGUNDO: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún días del mes de enero del dos mil once.

Porfirio Lobo Sosa
Presidente de la República

Felicitó Avila Ordoñez
**Secretario de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social**